



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2023-1.

ACTOR: VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO.

TERCERO INTERESADO: JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARINA PÉREZ PINEDA.

Cuernavaca, Morelos a seis de septiembre dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JDC/37/2023-1** promovido por **Víctor Aureliano Mercado Salgado**, quien promueve en su carácter de ciudadano mexicano y por su propio derecho; impugnando el acuerdo de acumulación y admisión identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, así como los acuerdos de medidas cautelares identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, todos aprobados por la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actor/ promovente: **Víctor Aureliano Mercado Salgado**, quien promueve en su carácter de ciudadano mexicano y por su propio derecho.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil **veintitrés**, salvo mención en contrario.



Acto impugnado: El acuerdo de acumulación y admisión identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, así como los acuerdos de medidas cautelares identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/14/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, todos aprobados por la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Autoridad responsable: Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Comisión de Quejas: Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano.

**Tribunal Electoral,
Tribunal Comicial o
Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos expuestos por el Actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ESCRITO². Con fecha dos de marzo, el actor presentó escrito de la misma fecha, ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mismo que fue acusado de recibido con el número de folio 000516 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, mediante el cual señaló lo siguiente:

"El suscrito he tenido conocimiento de la existencia y uso de diverso material publicitario colocado en diferentes lugares del Estado de Morelos e inclusive en distintas redes sociales, identificadas con la frase "El wero es..." al respecto debo manifestar que no tengo vinculación directa o indirecta con esas acciones ni con su difusión y mucho menos he realizado un gasto y/o pago por ese motivo.

Como servidor público desde hace más de 20 años y además empresario, a lo largo de mi trayectoria he otorgado infinidad de entrevistas a medios de comunicación sobre temas diversos, desde aspectos de mi vida personal y mi actividad empresarial y desde luego mi actividad como servidor público, sin embargo, el destino o difusión que de ese material se realice no depende de mi voluntad".

2. Acuerdos de Medidas Cautelares. En sesión extraordinaria de fecha primero de junio, la Comisión de quejas, aprobó los acuerdos

² Documento que obra en la foja 27 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023³

e

IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023⁴, mediante los cuales se determinó lo conducente respecto de las solicitudes de medidas cautelares formuladas por los ciudadanos José Rubén Peralta Gómez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y la ciudadana Lizeth Arias Hernández, respectivamente, en contra del Actor.

3. Acuerdo de admisión y acumulación.⁵ En sesión extraordinaria de fecha primero de junio la Comisión de quejas, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que se determinó la acumulación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023 al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y como consecuencia, la admisión de la queja presentada por la ciudadana Amanda Lizeth Arias Hernández así como la presentada por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, promovidas en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado, en su calidad de Coordinador de Asesores de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por culpa in vigilando al Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Gobierno, Partido MORENA local y nacional y Secretaría de Movilidad y Transporte por la probable contravención a las normas electorales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

II. JUICIO CIUDADANO.

1. Demanda. Con fecha trece de junio, **Víctor Aureliano Mercado Salgado**, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal Juicio Ciudadano⁶ impugnando el acuerdo de acumulación y admisión identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado

³ Documento que obra de la foja 81 a la foja 105.

⁴ Documento que obra de la foja 268 a la foja 286.

⁵ Documento que obra de la foja 224 a la foja 254.

⁶ Documento que obra de la foja 1 a la foja 21.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, así como los acuerdos de medidas cautelares identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, todos aprobados por la Comisión de Quejas.

2. Recepción y turno del Juicio Ciudadano⁷. Mediante acuerdo de trece de junio, la Magistrada Presidenta ante el Secretario General, ordenó registrar el medio de impugnación como un juicio ciudadano bajo el número de expediente **TEEM/JDC/37/2023**, y hacer del conocimiento público, así mismo turnó el presente medio de impugnación a la Ponencia Uno a cargo del Magistrada en funciones Marina Pérez Pineda.

3. Radicación, admisión y requerimiento.⁸ El día veintitrés de junio, la Magistrada Ponente, emitió el auto de radicación, admisión y requirió a las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 342 párrafo primero del Código Electoral rindieran el informe justificativo correspondiente.

Por otro lado, tuvo por presentado el escrito de tercero interesado del ciudadano **Jonathan Efrén Márquez Godínez**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**.

4. Acuerdo de cumplimiento⁹. Mediante acuerdo de fecha siete de julio, se tuvo por recibido el informe justificativo y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la Autoridad responsable.

5. Cierre de instrucción¹⁰. Con fecha cinco de septiembre, se declaró cerrada la instrucción respecto de la sustanciación del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

⁷ Actuación procesal que obra en la foja 31 del expediente.

⁸ Acuerdo que obra de la foja 36 a la foja 43 del expediente.

⁹ Acuerdo que obra de la foja 70 a la foja 72.

¹⁰ Proveído que obra en la foja 303 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Federal; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136; 137, fracciones I y III; 142, fracción I; 318, 321 y 337 del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia, precisión del acto reclamado y pretensión.

Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito indispensable, en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" se pueden constituir en un hacer o en un no hacer, por parte de la autoridad responsable y que a consideración del impetrante considera como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Luego entonces, tenemos que los actos reclamados impugnables por regla general, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

Actos positivos. Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Precisión de los actos reclamados.

La parte actora en su demanda refiere como actos reclamados los siguientes acuerdos:

1. El acuerdo de admisión y acumulación dictado en fecha primero de junio, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.
2. El acuerdo de medidas cautelares dictado en fecha primero de junio en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023.
3. El acuerdo de medidas cautelares dictado en fecha primero de junio en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023.

Existencia del acto reclamado.

Una vez precisados los actos reclamados, es de mencionar que los mismos han sido reconocidos al momento de rendirse informe justificativo, por parte de la responsable, la misma remitió copia certificada de los mismos, razón que lleve a este Tribunal a determinar la existencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Ahora bien, precisado lo anterior, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así ya que, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360¹¹ y 361¹² del Código Electoral, lo anterior, toda vez que dicha materia constituye un tema de orden público, atendiendo a que si se actualizara alguna de las hipótesis

¹¹ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

¹² **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

normativas que contienen dichas causales, el estudio de fondo ya no sería posible.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000¹³ y P. VI/2004¹⁴, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105¹⁵ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo¹⁶, del Código Electoral y, con la

¹³ **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág.: 32, Jurisprudencia (Común).

¹⁴ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág.: 225, Tesis Aislada (Común).

¹⁵ "ARTÍCULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

¹⁶ **"Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Comicial.

finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que establece que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto.

Ahora bien, de los tres actos que se impugnan conviene precisar que los podemos dividir en dos, por una parte el acuerdo de admisión y acumulación de los procedimientos especiales sancionadores y por otra la determinación de las medidas cautelares, en este entendido, resulta necesario señalar que para el caso del acto impugnado primero referente a la admisión y acumulación de los procedimientos sancionadores, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III del Código local, consistentes en que la parte actora no cuenta con legitimación o interés por no existir una afectación a alguno de sus derechos político electorales.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de observar a la legitimación desde dos perspectivas; la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso, siendo que la primera de ellas se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político electoral violado.

Es decir, el elemento esencial de la acción presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, sirve de criterio orientador la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".¹⁷

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que **la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal**, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; **la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio**, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, **por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción** deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la **legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para**

¹⁷ Época: Séptima Época [-] Registro: 248443 [-] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-] Tipo de Tesis: Aislada [-] Fuente: Semanario Judicial de la Federación [-] Volumen 199-204, Sexta Parte [-] Materia(s): Civil [-] Página: 99.

estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, **por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria** que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Si se satisface lo anterior, resulta incuestionable que quien promueva cuenta con interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo que conducirá a que se examine la pretensión reclamada, cuestión que en el caso en concreto se satisface, esto debido a que, el presente medio de impugnación ha sido promovido por un ciudadano que aduce una violación a sus derechos político electorales, con lo que se cumple con el supuesto normativo establecido en el artículo 343, mismo del que se desprende que el juicio ciudadano está diseñado para que los ciudadanos puedan asistir ante la instancia jurisdiccional a solicitar justicia por considerar que un determinado acto de autoridad está vulnerando su esfera jurídica, para lo cual se solicita a la o las personas que asisten al tribunal acrediten ser ciudadanos mexicanos, cuestión que como de autos se desprende, la parte actora lo acredita, por lo que cuenta con legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación.

Así, en atención a lo antes expuesto, tenemos que, el interés jurídico procesal constituye un presupuesto ineludible para la promoción de los medios de

impugnación, entre ellos, el propio juicio ciudadano y, por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor, promovente o recurrente; pues sólo de esta manera, si se llegara a demostrar que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado.

De esta manera, solo quien afirma la existencia de un agravio a su esfera de derechos, se encuentra en condición de instaurar su demanda o medio de impugnación respectivo; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no generarse afectación alguna a tales derechos.

Es por ello que la afectación es un elemento esencial, consistente en que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial, cuestión que en el caso en concreto solo podrá ser analizado en el estudio de fondo, pues en el presente caso resulta necesario analizar la cuestión planteada con base en lo expuesto para verificar si existe o no una afectación a la esfera jurídica de las ciudadanas.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 2/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.¹⁸- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

¹⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

A mayor abundamiento, es de mencionar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; la legitimación "*ad causam*" que es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional y la legitimación "*ad procesum*" o legitimación procesal activa que se entiende como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Así, a manera de conclusión, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie una sentencia de fondo; sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado en la tesis aislada y jurisprudencia emitidas por la SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."¹⁹ Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.²⁰ Debe distinguirse la legitimación en el

¹⁹Octava Época Núm. de Registro: 212276[-]Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-]Tesis Aislada [-]Fuente: Semanario Judicial de la Federación [-]Tomo XIII, Junio de 1994 Materia(s): Civil [-]Tesis: II.2o.192 C [-]Página: 597.

²⁰ Novena Época [-] Núm. de Registro: 169271 [-] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-] Jurisprudencia [-] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [-] Tomo XXVIII, Julio de 2008 [-] Materia(s): Civil [-]Tesis: VI.3o.C. J/67 [-] Página: 1600.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

proceso, de la legitimación en la causa. **La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.** En este sentido, siendo **la legitimación ad procesum un presupuesto procesal**, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. **En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.** Como se ve, **la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa** y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

El énfasis es propio de este Tribunal.

A decir de lo anterior, como se puede apreciar, el actor efectivamente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, cuestión que le es conferida de conformidad a lo establecido en los artículos 322, fracción V²¹ y 343, párrafo primero²², ambos del Código Electoral, que menciona que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano será presentado por los ciudadanos quienes en forma individual hagan valer

²¹ Artículo *322. Serán partes en los medios de impugnación:

I.-...; [-]II.- ...; [-]III.- ...; [-]IV.- ...; [-] V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código; [...]

²² Artículo 343. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2023-1.

presuntas violaciones a sus derechos político electorales, cuestión que en el caso en concreto aconteció, pues por una parte el actor acude ante esta instancia en su carácter de ciudadano aduciendo una violación a sus derechos político electorales.

Por otro lado, como se ha adelantado, la parte actora no cuenta con el interés en la causa respecto del auto en el que se determina la admisión y acumulación de las quejas, esto es así ya que dicho acto no transgrede la esfera jurídica del actor, por tanto, hay una falta de interés, pues en dicho acuerdo solo admite a trámite el inicio de un procedimiento especial sancionador y se determina acumular las quejas, es decir, dicho acto es de carácter intraprocesal porque únicamente se admiten los procedimientos especiales sancionadores a trámite, es decir, aún no hay una determinación de fondo respecto a si existen o no las cuestiones denunciadas en dichas quejas, es decir se trata del inicio de la queja, cuestión que por tratarse de una mera investigación no puede causar afectación alguna a la esfera jurídica del gobernado, pues sería como se ha mencionado, hasta el dictado de la sentencia que se pudiera llegar a afectar algún derecho de la persona denunciada, de ahí que exista una falta de interés por parte del que promueve el presente medio de impugnación, al no haber hasta el momento afectación alguna.

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal considera que, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 361, en relación con las fracciones III y VI del artículo 360, ambos preceptos legales del Código, únicamente por lo que respecta a la admisión y acumulación dictada en fecha primero de junio en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

Por otra parte, a mayor abundamiento, como se ha abordado con antelación en el apartado de reencauzamiento, si bien no existe un medio de impugnación concreto para la impugnación de este tipo de actos dictados en los procedimientos especiales sancionadores, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 382 del Código Electoral, en el

sentido que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en su artículo 109 dispone que procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador en contra de únicamente tres supuestos, siendo éstos los siguientes:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

De lo anterior se advierte que el legislador no prevé la posibilidad de impugnar el auto de admisión, esto encuentra sentido en el hecho que no hay una posible violación a derechos sustanciales como sí se puede advertir de las hipótesis antes transcritas, esto es así ya que todos los actos como lo es el auto por el que se admita o se acumule una queja no afecta la esfera jurídica de los gobernados por ser actos de mero trámite o de carácter intraprocesal que únicamente pueden afectar hasta el dictado de la sentencia; hipótesis prevista en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese entendido, dado que no existe un medio de impugnación que se prevea para atacar dicho acto se siente que atender al principio de definitividad, cuestión que implica que solo pueda ser atacado hasta el dictado de la sentencia.

En razón de lo antes mencionado es que a criterio de este Tribunal tal como se ha adelantado en párrafos que anteceden, sobrevenga la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción VI, del Código Electoral

Local, en correlación al 338²³ del mismo cuerpo normativo, del cual se extrae el principio de definitividad, principio que puede ser analizado desde sus dos perspectivas, la formal, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, esto es, la imposibilidad jurídica de que alguna autoridad del ámbito ordinario del acto, pueda asumir alguna decisión en cualquiera de los sentidos mencionados, y la segunda, enfocado hacia una definitividad substancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio.

Sirve como criterio orientador a lo antes señalado lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2004, de rubro **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO²⁴"**.

²³ Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

²⁴ **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con

Así, en el caso en concreto ya que el acto que hoy se impugna²⁵ no se podría considerar que reviste una definitividad sustancial ya que el mismo aún no afecta de manera sustancial la esfera jurídica del actor, esto porque es solo hasta el dictado de la sentencia que se pudiera llegar a definir respecto a si acreditan o no las imputaciones atribuidas al actor, de ahí que no exista definitividad del acto que el hoy actor pretende impugnar.

En razón de lo antes mencionado es que el presente asunto se debe sobreseer parcialmente respecto del auto admisión y acumulación dictado en fecha primero de junio en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado

referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

²⁵ El auto de admisión y acumulación de las quejas dictado en fecha primero de junio en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, por las razones y fundamentos antes expuestos.

CUARTO. Procedencia.

El **juicio ciudadano** reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 328, párrafo primero, 337 inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le atribuye su realización; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El juicio se presentó de manera oportuna, ya que el promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados²⁶ el día nueve de junio, para lo cual anexó copia de las notificaciones que le fueran efectuadas; y tal como consta del sello de recepción ante la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha trece de junio se recibió su medio de impugnación en contra de los actos impugnados, por lo que es claro que se encontraban dentro del plazo legal establecido en el artículo 328²⁷ del Código Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación se insta por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano morelense que aduce una afectación a su esfera jurídica derivado del dictado de medidas cautelares dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

²⁶ El auto por el que se dictan las medidas cautelares, dictado en fecha primero de junio en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

²⁷ "**Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva."

d) Definitividad y firmeza.

El cumplimiento de tal requisito se satisface puesto que en contra del acto reclamado no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Morelos, distinto del que ahora se resuelve, que pudiera revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de ahí que se tenga por colmado tal requisito de procedencia.

Siendo oportuno precisar que, si bien no existe en el ámbito local un medio de impugnación por el que se pueda combatir el auto del cual se dictan las medidas cautelares, de conformidad al artículo 382 del Código Electoral, se puede advertir que el mismo que dispone que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios, razón por la que resulta aplicable el artículo 109, mismo que dispone que procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, razón por la que de manera análoga al caso que se estudia resulta procedente el estudio del auto por medio del cual se dictan las medidas cautelares por parte del IMPEPAC.

QUINTO. Precisión de los agravios.

En este apartado, y previo al análisis correspondiente, es necesario especificar, que de conformidad al principio de economía procesal, esta autoridad considera que no constituye una obligación legal la inclusión en el cuerpo del presente fallo y estima innecesario transcribir literalmente el acto impugnado, agravios y las alegaciones formuladas por el demandante, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones contenidas en la tesis²⁸ de aplicación analógica denominada **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, así mismo y por similitud en el criterio antes invocado también sirve de apoyo la tesis²⁹ de aplicación analógica intitulada **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**, en este sentido podemos advertir que basta hacer la referencia del estudio de los agravios.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que los agravios se podrán desprender de cualquier parte de la demanda y no únicamente del capítulo respectivo, esto atendiendo la suplencia de la queja, misma que se debe entender en el sentido de que se podrá realizar la suplencia de los agravios siempre y cuando estos puedan ser identificados en cualquier capítulo de la demanda, de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³⁰.

28 ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

29 AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

³⁰ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los

El actor señala como agravios los siguientes:

1. “Me causa agravio el acuerdo de medidas cautelares identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023 en su considerando quinto en la página 33 se ordena a la Secretaria (sic) Ejecutiva del órgano administrativo electoral notifique al suscrito para que en un término de 24 horas elimine las publicaciones y el contenido de los links y/o ligas electrónicas de la plataforma "YouTube" con el nombre del perfil "El Wero Es"; así como del perfil "Victor Mercado Salgado" de la red social "Twitter"", siguientes:

1. <https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial>
2. https://twitter.com/Victor_MercadoS/status/1624941890612207617?t=9HIDZftNlptKBvvEYVBw&s=08
3. https://twitter.com/Victor_MercadoS/status/1624941222853808130?t=zpvSryuQJYW7xZayFx5ONQ&s=08
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0264zZAKDmuck7NTKphzRCNRYAHjLJHxu5zfEV7HJ068mqAAVMWhypfN9gACPkjRDLI&id=100063693006261&mibextid=Nif5oz

Refiriendo de manera concreta que el agravio en específico se centra por cuanto a las ligas de los numerales 1 y 4 del listado que antecede, ya que manifiesta que se encuentra material y jurídicamente impedido para eliminar el contenido de las publicaciones al no contar con las claves y/o contraseñas que le permitan manipular el contenido en virtud de que no es el titular, creador, administrador o propietario de dichas cuentas.

Además de lo anterior, señala que le causa agravio a su derecho de expresión por cuanto a las ligas identificadas con los numerales 2 y 3 del listado que antecede, pues en dichas publicaciones a su consideración no se

fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

ataca a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, ni tampoco contiene imágenes o expresiones que infrinjan la normativa electoral.

2. "Me causa agravio el acuerdo de medidas cautelares identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023, ya que en su Considerando quinto en página 37 y subsecuentes se ordena a la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral para que se notifique al suscrito para que en un término de 24 horas elimine las publicaciones y el contenido de los links y/o ligas electrónicas de la plataforma "YouTube" y de la red social "Facebook", siguientes:

1. <https://fb.watch/ifMzcwJxwp/>
2. <https://fb.watch/ifMRdldZUO>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=us9-BpxF4HQ>
4. https://youtu.be/vkt_LprBxMO
5. <https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial>
6. https://www.youtube.com/watch?v=t_E13TpCx0s
7. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100088767053754>
8. [https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial"](https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial)

Refiriendo de manera concreta que el agravio en específico va encaminado a que se encuentra material y jurídicamente impedido para eliminar el contenido de las publicaciones ya que no cuenta con las claves y/o contraseñas que le permitan manipular el contenido en virtud de que no es el titular, creador, administrador o propietario de dichas cuentas.

SEXTO. Estudio de los agravios.

La pretensión del recurrente es que sean revocados los acuerdos administrativos combatidos, en virtud de que, según sus alegaciones, dichos

acuerdos contravienen sus derechos en esencia su derecho de expresión y por otro lado la imposibilidad de poder cumplir con lo ordenado derivado de no tener acceso a las cuentas en las cuales están publicadas las conductas que ahora son motivo del procedimiento especial sancionador.

La causa de pedir se centra en el argumento esencial de que deben revocarse los acuerdos recurridos, ya que la autoridad responsable viola los derechos político electorales del ciudadano, así como la libertad de expresión del actor.

Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si los acuerdos combatidos son o no conforme a derecho.

Sentado lo anterior, resulta oportuno referir, que la metodología expuesta que será utilizada para analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, no causa perjuicio a éste, ya que lo fundamental respecto de dicha cuestión, es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000³¹, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

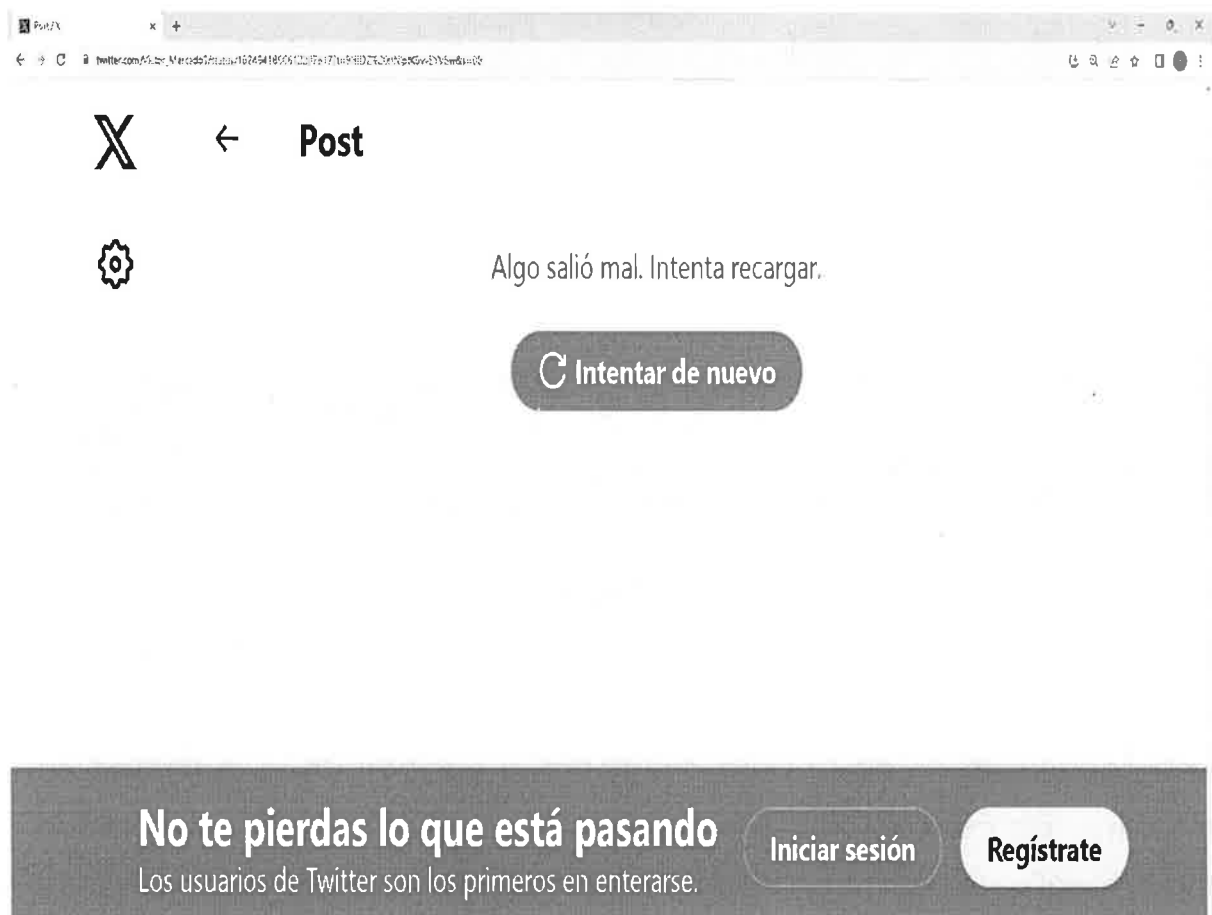
Del análisis de del escrito de demanda, así como de los acuerdos impugnados este Tribunal advierte primero, que respecto del agravio hecho valer por la vulneración a su derecho de expresión derivado de que se le ordenó que retirara las publicaciones en la plataforma de "Twitter" el mismo deviene fundado, en razón de lo que a continuación se expondrá.

³¹ "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

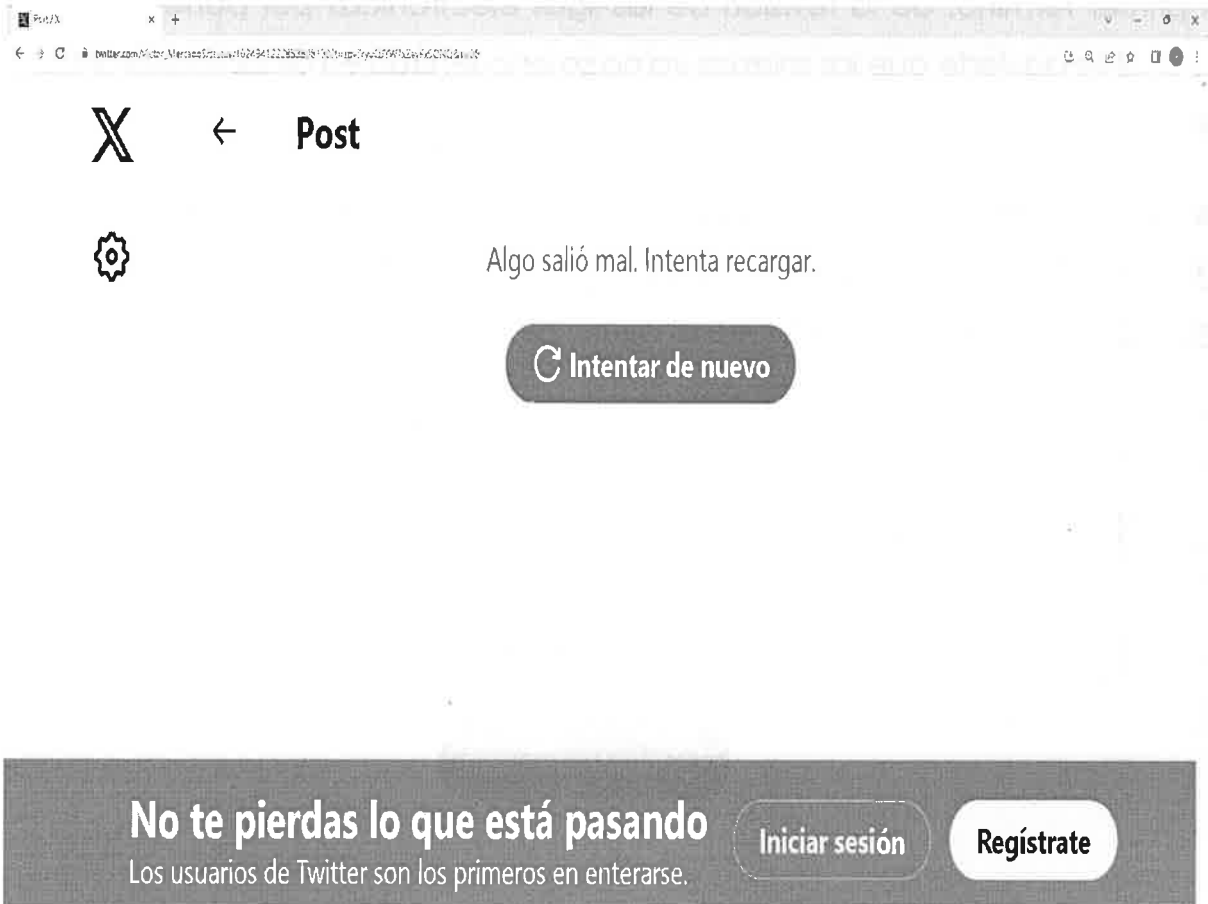
Consultable en la Gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.,

En primer término, de la revisión de las ligas electrónicas por parte de este Tribunal se advierte que las mismas ya no se encuentran en dicha plataforma, tal y como se muestra a continuación:

Respecto de la liga electrónica en la red social Twitter, https://twitter.com/Victor_MercadoS/status/1624941890612207617?t=9HIDZftNIptKBvvEYVBw&s=08, se obtuvo el siguiente resultado.



Respecto de la liga electrónica en la red social Twitter, https://twitter.com/Victor_MercadoS/status/1624941222853808130?t=zpvSryuQJYW7xZayFx5ONQ&s=08, se obtuvo el siguiente resultado:



De lo anterior se advierte que las publicaciones fueron retiradas de la red social aludida anteriormente, ahora bien, si bien es cierto se pudiera presumir que se ha dado cumplimiento a la medida cautelar emitida por la autoridad responsable, esto no obsta para cuestionar la decisión de la autoridad en tanto que, de considerarse que tiene razón la parte actora, este órgano jurisdiccional podría revocar el otorgamiento de la medida cautelar decidida por la Comisión de Quejas.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran a fojas de la 239 reverso a la 240 reverso del expediente que se resuelve, en las que obran las diligencias por las que fueron revisadas por parte de la oficialía electoral en fecha diecisiete de enero, respecto de las ligas electrónicas, lo cual hizo en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2023-1.



COMISIÓN
EJECUTIVA
PERMANENTE
DE QUEJAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 Y
ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

TRANSFORMACIÓN DE RESULTADOS

Victor Mercado S. (Victor Mercado)

Conecta con Victor Mercado en Facebook

¿Has olvidado la contraseña?

Crear nueva cuenta

[...]

Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

Aparece una ventana en la cual se puede leer lo siguiente:

"Conecta con Víctor Mercado en Facebook
Correo electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar Sesión
¿Has olvidado la contraseña?
O
Crear nueva cuenta"

[...]

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en la página veintiuno del escrito de queja presentado por la ciudadana Amanda Lizeth Arias Hernández; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/Victor_MercadoS/status/1624941890612207617?i=9HIDZ_ftNlpt_KBvvEYV8w&s=08 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2023-1.



COMISIÓN
EJECUTIVA
PERMANENTE
DE QUEJAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 Y
ACUMULADO IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

3240



[...]

Se despliega una página de la red social Twitter, donde se aprecia el siguiente contenido:

En la parte central de la página web de mérito, en primera instancia se observa la imagen (en forma de círculo) de una persona del sexo masculino. En seguida se lee: "Victor Mercado Salgado *icono de una palomita azul*". En el siguiente renglón: "@Victor_Mercados". En el siguiente renglón se lee el siguiente texto: "Ante grandes momentos como este, debemos llamar a la Unidad al interior de nuestro partido y seguir consolidando a la #4T en el país. LE #Morelos #Morelos"

Debajo del texto transcrito, se observan tres imágenes agrupadas en un solo bloque.

Debajo de las imágenes, en un primer renglón, se lee: "7:21 p. m. 12 feb. 2023 259 reproducciones". En un segundo renglón se lee: "6 retweets 18 me gusta" [...]

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en la página veintiuno del escrito de queja presentado por la ciudadana Amanda Lizeth Arias Hernández; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir, el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/Victor_Mercados/status/1624941222853808130?i=zpvSryuQJYW7xZavFxSONQ&s=08 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: —



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2023-1.



COMISIÓN
EJECUTIVA
PERMANENTE
DE QUEJAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 Y
ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.



[...]

Se despliega una página de la red social Twitter, donde se aprecia el siguiente contenido:

En la parte central de la página web de mérito, en primera instancia se observa la imagen (en forma de círculo) de una persona del sexo masculino. En seguida se lee: "Victor Mercado Salgado *ícono de una palomita azul*". En el siguiente renglón: "@Victor_MercadoS". En el siguiente renglón se lee el siguiente texto: "Fue un gusto acudir como invitado a la presentación de los Comités Seccionales de @morelos_morena en el municipio de Yautepec, donde fuimos testigos del compromiso de cientos de ciudadanos con la cuarta transformación en Morelos. #EsUnHonorEstarConObrador"

Debajo del texto transcrito, se observan cuatro imágenes agrupadas en un solo bloque.

Debajo de las imágenes, en un primer renglón, se lee: "7:19 p. m. 12 feb. 2023 1,531 reproducciones". En un segundo renglón se lee: "10 retweets 31 me gusta"

[...]

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en la página veintituno del escrito de queja presentado por la ciudadana Amanda Lizeth Arias Hernández; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/Victor_MercadoS?t=iOGPc-w4z3TSvs95OyGr8Q&s=08 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



De la descripción de la primera liga electrónica que hace la oficialía electoral, ésta advierte del contenido de la publicación lo siguiente:

*"En la parte central de la página web de mérito, en primera instancia se serva la imagen (en forma de círculo) de una persona del sexo masculino. En seguida se lee: "Víctor Mercado Salgado *ícono de una palomita azul*". En el siguiente renglón: "@Victor_MercadoS". En el siguiente renglón se lee el siguiente texto: "Ante grandes momentos como este, debemos llamar a la unidad al interior de nuestro partido y seguir consolidando a la #4T en el país. #Morena #Morelos".*

Debajo del texto transcrito, se observan tres imágenes agrupadas en un solo bloque.

Debajo de las imágenes, en un primer renglón, se lee: "7:21 p. m. 12 feb. 2023 259 reproducciones". En un segundo renglón se lee: "6 retweets 18 me gusta" [...]"

De la segunda liga electrónica que se analiza, la oficialía electoral al momento de levantar el acta respectiva apreció lo siguiente:

En la parte central de la página web de mérito, en primera instancia se observa la imagen (en forma de círculo) de una persona del sexo masculino. En seguida se lee: "Victor Mercado Salgado "ícono de una palomita azul". En el siguiente renglón: "@Victor_MercadoS". En el siguiente renglón se lee el siguiente texto: "Fue un gusto acudir como invitado a la presentación de los Comités Seccionales de @morelos_morena en el municipio de Yautepec, donde fuimos testigos del compromiso de cientos de ciudadanos con la cuarta transformación en Morelos. #EsUnHonorEstarConObrador"

Debajo del texto transcrito, se observan cuatro imágenes agrupadas en un solo bloque.

Debajo de las imágenes en un primer renglón, se lee: "7:19 p. m. 12 feb. 2023 1,531 reproducciones". En un Segundo Renglón se lee: "10 retweets 31 me gusta" [...]"

La responsable al realizar el análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, decidió conceder las medidas cautelares conforme a las siguientes consideraciones:

"ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Es posible advertir que a través del escrito queja, la promovente denuncia al ciudadano Víctor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aureliano Mercado gado, en su carácter de Coordinador de Asesores de la oficina de la gubernatura: por culpa invigilando a gobierno del estado de Morelos, Secretaría Gobierno, Partido Morena Local y Nacional y Secretaría de Movilidad y Transporte: por la probable contravención a las normas electorales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política electoral y sobre actos anticipados de precampaña y/o campaña: haciendo referencia de tales actos al ciudadano Víctor Aureliano Mercado gado, de quien refiere que en los últimos meses colocó diversos espectaculares, como promocionales alusivos a su imagen en servicios colectivos públicos, con in de influir en las preferencias de las y los ciudadanos de cara a las elecciones año 2024, atentando contra "El piso parejo", como lo hacen llamar los afiliados Movimiento de Regeneración Nacional, previo al proceso electoral: sumiéndose la contravención a las normas electorales, sobre actos de moción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política o electoral, actos anticipados de campaña, en favor de Víctor Aureliano Mercado Salgado, mejor conocido como el "Wero Mercado".

[...]

c) Respecto la solicitud de la parte denunciante, señalada en el numeral III. del apartado "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES", del escrito de queja de mérito: se hace del conocimiento de la promovente, que después del estudio específico de la actuación de oficialía electoral, desahogada por personal adscrito a este organismo, se llega a la conclusión, que si bien es cierto que no se encontró propaganda alguna con relación a la colocación en servicios colectivos de Itinerario fijo denominados rutas en las páginas denunciadas por la quejosa o de espectaculares que dieran lugar a violaciones a la Constitución Federal y a las leyes en materia electoral, lo cierto es que es notable la aparición del ciudadano denunciado de manera reiterativa a través de la plataforma "YOUTUBE" y de la red social "twitter": haciéndose constar que con relación a las publicaciones de la red social "Facebook" las cuales corresponden a tres (3) publicaciones proporcionadas por la denunciante mediante las ligas electrónicas se advierte que no se pudo tener acceso al contenido, siendo las siguientes:

- <https://www.facebook.com/VicMercados?mibextid=ZbWKWL>
- <https://www.facebook.com/VicMercados?mibextid=ZbWKWL>
- <https://twitter.com/VictorMercados?t=1QGPC—w4z3TSvs950yGr8Q&s=08>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sin embargo, como se hace mención con relación a las apariciones del denunciado en la plataforma "YOUTUBE" y de la red social "Twitter", quien al día de hoy funge como Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; en ese sentido, con base al acta circunstanciada levantada por el personal delegación de oficina electoral realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se verificaron los siete links señalados por la parte quejosa, se desprende que las publicaciones fueron realizadas a través de un perfil de la red Social Facebook y de la Plataforma YouTube: de ahí que resulte necesario vincular al ciudadano denunciado al retiro de las publicaciones, con base en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto, con la finalidad de evitar la vulneración a los artículos 383, 385, 387, 392 y 393, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como cesar hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución definitiva que ponga final presente procedimiento especial sancionador, se declara procedente la medida cautelar con el efecto que a continuación se describe:

- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva realizar todas aquellas acciones necesarias y suficientes, en el ámbito de su atribución, a efecto de notificar ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el presente acuerdo, para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente ordenamiento, retire las publicaciones y contenido de los siguientes links y/o ligas electrónicas de la plataforma "Youtube" con el nombre del perfil "El Wero Es", así como del perfil "Victor Mercado Salgado" de la red social "Twitter".

1. <https://www.youtube.com/@EWeroEsOficial>

2. https://twitter.com/VictorMercados/status/1624941890612207617?t=9HIDZ_ftNlpt_KBvvEYV8w&s=08

3. <https://twitter.com/VictorMercadoS/status/1624941222853808130?t=zpvSryuQJYW7xZayFx5ONQ&s=08>

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=ofbid02647ZAKDmuck7NTKphzRcNRyAHjLJHxu5zfEV7HJo68mqAAVMWhypfN9gACPkjRDLI&id=100063693006261&mibextid=Nif5oz

Debiendo remitir a esta autoridad electoral, todas aquellas constancias que acrediten que el contenido de las publicaciones de los cuatro links anteriormente señalados, han sido eliminados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anteriormente ordenado, se funda bajo la inteligencia de evitar un detrimento de la equidad de la contienda con miras a el próximo proceso electoral local 2023- 2024, que tendrá verificativo en el Estado de Morelos; la cual busca influir en la ciudadanía y posicionar su imagen fuera de un periodo de precampaña o campaña, para la renovación de los cargos de elección popular como los titulares del Poder Ejecutivo Local, legislativo y municipal: por lo que con el ánimo de evitar que este tipo de conductas que afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial indicado, la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares para alusivas a la publicidad o en su caso promoción personalizada con el nombre de la parte denunciada en vía de tutela preventiva, y se ordena al denunciado que se abstenga de emitir cualquier tipo de publicidad con estas características

Con base en lo anterior, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, considera que es procedente el dictado de medidas cautelares: ello tomando en consideración de que esta autoridad electoral local cuenta con la obligación Constitucional de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, y en consecuencia, de ahí la procedencia de la medida, porque, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía. Lo anterior es así, porque, atendiendo al contexto y particularidades del caso, se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento acerca del desempeño de la parte denunciada como servidor público, sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia a nivel estatal ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, y con ello podrían verse afectados gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, como se explica detalladamente a continuación. Se subraya que nuestro orden jurídico establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- Los actos anticipados de campaña no se materializan únicamente a través de actos realizados por las personas directamente interesadas, sino que también se pueden llevar a cabo por los simpatizantes de esta.
- La ley prohíbe que se busque posicionar a las personas en torno a una candidatura o a un cargo de elección popular en concreto, fuera de los plazos previamente establecidos.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de una candidatura es durante la etapa de precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de un cargo público, es durante la etapa de campañas.
- La ciudadanía en general puede emitir opiniones a favor o en contra de cualquier persona servidora pública, en el ejercicio de su libertad de expresión.

En ese sentido, el marco jurídico nacional prevé una serie de reglas y procedimientos que tienen como finalidad propiciar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen etapas delimitadas, en las cuales las y los interesados compiten en igualdad de oportunidades. Por otro lado, no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas que le gobiernan.

Sin embargo, lo que no está permitido es que, fuera de los plazos establecidos precampañas o campañas electorales- se lleven a cabo estrategias para posicionar a persona alguna de cara a un proceso electoral que aún no inicia.

En otros términos, la dimensión, características, proporción de la propaganda denunciada, sumado al hecho de que no existe claridad respecto al origen, fuente o autoría de la difusión de la propaganda objeto de denuncia, permite arribar a la conclusión anotada, en el sentido de que se trata de una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar la denunciada y afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En ese sentido, la máxima de experiencia y principio lógico, por los que se establece que todos los medios propagandísticos denunciados deben de tener una causa eficiente y un autor material, que de forma ordinaria nos llevarían a conocer de forma natural y evidente a sus autores o coautores, sin embargo, este no es el caso, por lo que se rompe con la presunción de licitud de los actos y se crea la presunción de que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder la autoría de los hechos objeto de denuncia.

A partir de lo expuesto y explicado, se arriba a la conclusión preliminar que, al encontrarse elementos por los cuales pudiera existir una estrategia de publicidad atípica o inusual, por tratarse de propaganda con características y particularidades que denotan identidad en su contenido, difundida por medio de propaganda digital, en la que se busca posicionar Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno Víctor Aureliano Mercado Salgado, sin que en todos los casos se conozca la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autoría ni el origen de los recursos empleados para su implementación, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que se puede estar frente a una posible simulación, lo que pudiera violar los principios y normas que rigen todo proceso electoral y podría llegar a constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña por lo que es necesario y justificado el dictado de medidas cautelares a fin de que se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, resulta procedente el retiro de las publicaciones de la página social "Twitter", que se encuentran en los links que han sido citados con anterioridad: debiendo informar a esta autoridad y adjuntando la evidencia respectiva: a fin de que se determine lo conducente.

Ahora bien, la situación expuesta en el presente acuerdo, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, atendiendo a los considerandos de este acuerdo: ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

[...]

Visto lo anterior, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal advierte que el dictado de las medidas cautelares contiene deficiencia en la debida motivación.

Lo anterior es así, ya que se debe entender a las medidas cautelares como instrumentos que puede decretar la autoridad competente o incluso por una autoridad electoral diversa a la competente para resolver el fondo, en aquellos casos en los que corra peligro la vida o integridad de la persona³², a

³² **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.** Hechos: Diversas ciudadanas y ciudadanos al promover juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior solicitaron el dictado de medidas de protección, al alegar violencia política. En tal virtud y a pesar de no ser la autoridad competente para conocer el fondo de los asuntos, se analizó la procedencia o no de la solicitud.

Críterio jurídico: Las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de

fin de conservar la materia de un litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, o bien, a la sociedad, en tanto que no exista una resolución de fondo de la controversia.

Por ello, tienen una naturaleza accesoria y sumaria. La primera, se refiere a que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están vinculadas al litigio principal; la segunda, se refiere a que se tramitan en plazos breves, porque precisamente se debe evitar daños irreparables en los bienes jurídicos materia de la controversia, asimismo se prevé un tercer aspecto, que es su finalidad de prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio sea irreparable, asegurando así la eficacia de la resolución cuando se dicte.

En la materia electoral, las medidas cautelares son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores en la materia electoral. Además, buscan restablecer, de forma provisional y en tanto no existe una resolución de fondo del asunto, el orden jurídico presuntamente vulnerado.

No obstante, en materia electoral, este tipo de medidas puede incidir en los derechos de las y los actores políticos a la libertad de expresión o de asociación política, así como a las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, de entre otras cuestiones. Por ello, ha sido criterio de la Sala Superior que una medida cautelar resulta válida siempre y cuando esté

manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

debidamente justificada. En específico, se ha señalado que este tipo de instrumentos se encontrarán debidamente fundados y motivados siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:

- La existencia de una probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Es necesario la existencia de un derecho que deba ser protegido de forma provisional y urgente, a raíz de una situación producida, o que inminentemente se producirá, mientras continúa el proceso que dé pie a una resolución de fondo.
- El temor fundado de que, de no dictar una medida cautelar que cese, de forma provisional, los efectos de una determinada situación, se producirá un daño de forma irreparable en los bienes jurídicos que se buscan proteger.

De esta forma, se ha sostenido que las medidas cautelares se justifican si se reúnen estos dos elementos que, en la doctrina, se conocen como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Lo primero, se refiere a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger. Lo segundo, se refiere a la posibilidad de que los derechos de quien solicita la medida cautelar se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Ahora bien, la Sala Superior ha desarrollado una vertiente de las medidas cautelares de tutela preventiva. Este tipo de medidas consisten en evitar la producción de hechos futuros de inminente, o potencialmente inminente, celebración.

Para justificar este tipo de medidas, el máximo en materia electoral ha distinguido entre actos futuros e inciertos y los actos futuros de inminente realización. En el primer caso, su realización está sujeta a ciertas eventualidades, y dado su alto grado de falta de certeza, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la parte promovente o que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos que se buscan tutelar. Ante estos supuestos, se ha considerado que no resulta procedente el

dictado de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Es decir, no procede este tipo de medidas cuando se trata de hechos futuros de realización incierta.

Por otro lado, se considera que estamos frente a hechos futuros de inminente, o potencialmente inminente realización, cuando existen suficientes elementos que permiten afirmar la realización de un evento que podría afectar el orden jurídico en la materia electoral. Por ejemplo, podría tratarse de conductas ya reiteradas, o de elementos dentro del expediente, que permitan a la autoridad administrativa suponer que la realización futura de un evento es inminente.

En ese sentido la Sala Superior, ha entendido que un acto es de inminente realización cuando:

- i) Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
- ii) Dado que anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, es posible afirmar que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, exista sistematicidad en la conducta;³³ y, finalmente,
- iii) Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger³⁴.

Por ello, la Sala Superior ha delimitado las situaciones en las que resulta procedente el dictado de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Esto, porque, en principio, las medidas cautelares sobre hechos futuros no son procedentes. Por lo tanto, para estar en posibilidad de dictar una medida cautelar sobre hechos futuros, se deben reunir los siguientes elementos:

³³ Ver SUP-REP-37/2022.

³⁴ Ver SUP-REP-538/2022; SUP-REP-588/2022, SUP-REP-807/2022, de entre otros.

1. La existencia de una probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
2. El temor fundado de que, de no cesar provisionalmente los efectos del acto denunciado, se generará una afectación irreparable en los derechos que se pretenden proteger;
3. La existencia de suficientes elementos para afirmar que estamos frente a un hecho futuro de realización inminente. Para esto, es necesario que existan elementos que, de forma real y objetiva, justifiquen que es altamente probable que se celebren los actos que se pretenden restringir.

Así, solo en el caso de reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar, pues solo si se reúnen estos elementos la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, **el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho** materia de la decisión final—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el

riesgo de su irreparabilidad, que en el presente caso se trata sobre la posible afectación a principios rectores de la materia electoral.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ahora bien, resulta importante señalar que las medidas cautelares que se dicten también deben tener una función preventiva o tutelar, lo anterior significa, entre otros aspectos, que su finalidad es la de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y de esa forma evitar que se lesionen los derechos aducidos, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el *efecto útil* de la decisión final.

Ello también implica, a su vez, que el carácter de urgencia se determina por la información que señala que el riesgo o la amenaza sean inminentes y pueda materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

En ese sentido, es dable sostener que debe ampliarse el **carácter tutelar** de las medidas cautelares, a fin de cumplir una verdadera función preventiva respecto de situaciones que pueden configurar violaciones al principio de equidad en la contienda electoral.

En conclusión, en el caso en concreto no se advierte del análisis previo que hizo la autoridad, porque consideró que resultaba la existencia de un derecho, en apariencia reconocido sufriendo una lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, por la que resultara patente y acorde a derecho la medida cautelar, además no se advierte el estudio del perjuicio al interés social o al orden público y el análisis en el sentido que de no dictarse sean mayor los daños que en el supuesto de negarse o no dictarse la medida cautelar.

Así, como del análisis de las constancias se advierte que, la Comisión de Quejas, respecto de las publicaciones de "twitter" en donde ordenó retirar las mismas a la parte actora, no realizó el análisis de apariencia de buen derecho y del peligro en la demora que justifiquen el dictado de la medida, pues como se ha sostenido, para que sea procedente una medida cautelar es necesario la existencia de dos elementos: la apariencia del buen derecho, que se refiere a la credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger; y el peligro en la demora, que implica la posibilidad de una afectación en los derechos o principios constitucionales como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Cuando se reúnan estas condiciones, y a fin de evitar un daño irreparable en los derechos y principios afectados, se justifica el dictado de una medida cautelar. Además, en el caso de la tutela preventiva, deben existir suficientes elementos que permitan a la autoridad electoral afirmar que existe una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas denunciadas vuelvan a ocurrir, cuestión que no se observa se haya hecho al momento de emitir el dictado de esta medida cautelar en específico.

Además, solo bajo estas condiciones se justifica el dictado de una medida cautelar, pues al tener un efecto que puede traducirse en dañar el derecho a la libertad de expresión de ciertos actores políticos, esto se encuentra justificado debido al daño que pudiera generarse de no evitar oportuna y diligentemente la conducta denunciada.

Así, en suplencia de lo antes analizado resulta fundado el agravio relativo a que la responsable violó el derecho de expresión del actor en el sentido de no haber sido exhaustiva al dictar la procedencia de la medida cautelar, pues al no analizar los elementos relativos a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora no se justificó de manera adecuada por qué resultaba necesario el retiro de estas publicaciones en la red social aludida en párrafos anteriores.

En este sentido para que la Comisión de Quejas pudiera dictar la medida en los términos que fue hecha, debió haber considerado que se actualizaban estas condiciones, de ahí que resulte fundado el agravio hecho valer por el actor en el acuerdo de medidas cautelares dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, máxime que se le ordena al actor que se abstenga de emitir cualquier tipo de publicidad con las características de las publicaciones en estudio.

Por otra parte, del agravio relacionado a que el actor no cuenta con la posibilidad de retirar las publicaciones en los enlaces y/o ligas electrónicas de la plataforma "YouTube" y de la red social "Facebook", dictados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023, identificados de la siguiente manera:

1. <https://fb.watch/ifMzwcwJxwp/>
2. <https://fb.watch/ifMRdldZUO>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=us9-BpxF4HQ>
4. https://youtu.be/vkt_LprBxMO
5. <https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial>
6. https://www.youtube.com/watch?v=t_E13TpCx0s
7. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100088767053754>
8. <https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial>

Así también, respecto de las publicaciones en los enlaces y/o ligas electrónicas de la plataforma "YouTube" y de la red social "Facebook", dictados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023, identificados de la siguiente manera:

1. <https://www.youtube.com/@EWeroEsOficial>
2. [...]

3.[...]

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=ofbid02647ZAKDmuck7NTKphzRcNRyAHjLJHxu5zfEV7HJo68mqAAVMWhypfN9gACPkjRDLI&id=100063693006261&mibextid=Nif5oz

Al respecto, del agravio hecho valer por la parte actora, este Tribunal en suplencia de la queja deficiente, estima que resulta fundado, esto derivado de que la autoridad emisora de los actos que hoy se impugnan, debió reunir los elementos necesarios que le permitieran con certeza a quien estuviera en posibilidad de poder realizar dichas conductas, es decir, la autoridad responsable dio por sentado que el hoy actor contaba con el dominio de las páginas de las cuales ordenó el retiro de los actos denunciados, sin cerciorarse previamente quien efectivamente cuenta con el dominio de las mismas, con la finalidad de que se esté en verdadera posibilidad de hacer el retiro de las publicaciones aducidas, de ahí que resulte fundado el agravio aducido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la responsable al rendir su informe refiere que el actor debió haberle hecho saber del conocimiento tal cuestión con la finalidad de que dicha autoridad pudiera tomar las medidas necesarias, al respecto, de la legislación vigente no se advierte que exista un medio de impugnación o procedimiento por medio del cual efectivamente el actor pueda llevar a cabo el procedimiento propuesto por la autoridad responsable, en razón de ello es que el actor esté en aptitud de acudir ante esta autoridad a hacer valer el presente medio de impugnación.

Sentado lo anterior, se precisa que la responsable cuenta con la facultad de investigar por los medios que considere necesarios para allegarse de las pruebas o información necesaria para el dictado de las medidas cautelares, en ese entendido es que efectivamente se vulneró el procedimiento, pues tenía la obligación atender el principio de debida diligencia con la finalidad de que se legitimara pasivamente a quien estaba en aptitud de poder cumplir con la medida impuesta, pues solo de esta manera se garantiza el principio

de efectividad de la medida dictada, en razón de ello es que se actualice una violación del debido proceso.

Así, de lo anterior se debe entender que la legitimación pasiva corresponde a las personas que en su caso deben ser afectadas por la resolución o medidas cautelares, es así que, si bien para la concreción de la afectación se deberá atender a los criterios de legitimación pasiva en el proceso principal, tal como se hizo por parte de la autoridad responsable, y si bien generalmente esto suele ser la forma usual de hacerlo pues se trata de una de las partes integrantes del proceso y son estas quien por regla general se encuentran obligados a cumplir las determinaciones dictados dentro del proceso de que se trate, empero esto no siempre es así ya que el dictado de las medidas cautelares implica que ha de ser valorado todo el contexto que rodea o sobre todo de quien será el sujeto obligado y que éste se encuentre en la posibilidad de dar cumplimiento a la medida dictada.

Luego entonces, la resolución que acuerda la medida cautelar, es el título que, en el momento procesal de la tutela cautelar, legitima y especifica la injerencia en el patrimonio del sujeto pasivo de la medida, es por ello que en la misma se debe dejar claro el fundamento de la pretensión principal, de la que se debe desprender la declaración de certeza de la obligación, también la comprobación de un peligro por la mora procesal, y no menos importante, ha de ser valorado también respecto de la persona responsable para sujetarla. Por ello, si se quiere ejecutar la medida cautelar respecto de esa persona, la medida tendrá que ser instada y obtenida frente a ella, para lo cual es necesario tener la certeza de que éste puede cumplirla, de lo contrario la medida cautelar dictada será ineficaz.

Visto lo anteriormente mencionado, resulta oportuna entonces mencionar que cualquier persona puede quedar sujeta al cumplimiento de una medida cautelar —siempre y cuando esta sea debidamente justificada—, por lo que dicha persona queda sujeta a la ejecución sin necesidad de que sea forzoso dirigir frente a ella la demanda principal, en ese entendido la autoridad responsable en este caso en concreto está en posibilidad de dictar las

medidas que considere necesarias —tal como lo hizo en los actos impugnados— fijando la carga del cumplimiento de las mismas, independientemente de que sea la persona denunciada o no, sino que lo importante legitimar pasivamente a quien esté en aptitud de poder cumplir con la medida cautelar impuesta, pues solo de esta manera se asegura el efectivo cumplimiento de la misma.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio su derecho de asociación y afiliación, empero, el mismo realiza una mera expresión sin dar mayores elementos por los que este Tribunal pueda entrar al estudio del agravio aducido, pues no basta con hacer meras expresiones, sino que se deben otorgar al operador jurídico los elementos mínimos que permitan el estudio del agravio, así, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002³⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

³⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre qué es un razonamiento, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, se refiere a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor, quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

En razón de lo anterior, es que este Tribunal considera inoperante el agravio hecho valer por el actor del presente medio de impugnación, tendente a hacer valer que la responsable violó en su perjuicio el derecho asociación y afiliación.

SÉPTIMO. Efectos.

Tomando en consideración lo analizado en los considerandos que anteceden, resulta necesario fijar los siguientes efectos:

1. Se **revoca** **parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023, únicamente por cuanto a la carga impuesta al actor en el considerando quinto, consistente en retirar los ocho links o ligas electrónicas en el plazo de veinticuatro horas, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo las medidas que considere necesarias a fin de que se allegue de los elementos necesarios que le permitan cerciorarse de que las medidas cautelares dictadas puedan ser atendidas por quien esté en aptitud de poder cumplirlas.
2. Se **revoca** **parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, únicamente por cuanto a la carga impuesta al actor en el considerando quinto, página 33 del citado acuerdo, consistente en retirar las publicaciones contenidas en los links o ligas electrónicas identificadas con los números 1 y 4 del listado inserto en dicho apartado en el plazo de veinticuatro horas, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo las medidas que considere necesarias a fin de que se allegue de los elementos necesarios que le permitan cerciorarse de que las medidas cautelares dictadas puedan ser atendidas por quien esté en aptitud de poder cumplirlas.
3. Se **revoca** **parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, únicamente por cuanto a la carga impuesta al actor en el considerando quinto, página 33 del citado acuerdo, consistente en retirar las publicaciones contenidas en los links o ligas electrónicas identificadas con los números 2 y 3 del listado inserto en dicho apartado en el plazo de veinticuatro horas, por no encontrarse debidamente justificadas.
4. Una vez llevado a cabo lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente listado, la responsable deberá informar a esta autoridad jurisdiccional

dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra sobre la nueva determinación emitida.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee parcialmente lo atinente a la admisión y acumulación de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor en contra de los autos de medidas cautelares identificados con los números IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023 en los términos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revocan parcialmente** los acuerdos de medidas cautelares dictados dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/014/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/017/2023, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Resulta inoperante el agravio hecho valer por el actor consistente en que se violó en su perjuicio el derecho de afiliación y asociación por parte de la autoridad señalada como responsable, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por estrados a la ciudadanía en general.

Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

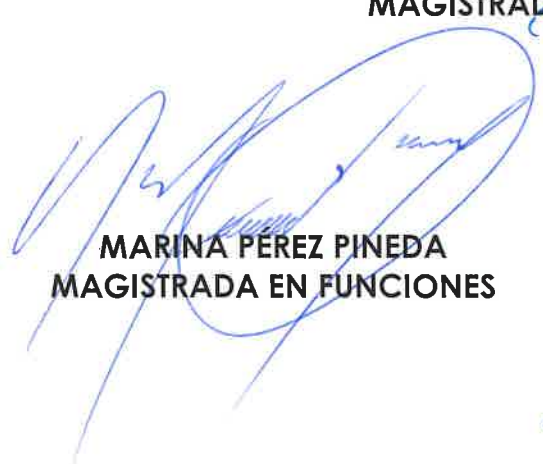


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2023-1.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO
SECRETARIO GENERAL